

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 16-dic-21. A Despacho del señor Juez la presente de manda que correspondió por reparto. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 007
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandada: John Jairo Ramírez Cortés
Radicación: 765204003005-2021-00459-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderado judicial la entidad **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, representada legalmente por el señor Jhonier Gustavo Mantilla Bautista, presenta demanda ejecutiva con garantía real, de mínima cuantía, en contra del señor **JOHN MARIO RAMIREZ CORTES**. Sería del caso proveer sobre su admisión de no ser por las siguientes falencias:

1.- Luego de revisar los documentos aportados como base del proceso ejecutivo se evidencia que, el pagaré N° 29548 y la hipoteca garantizan un crédito para la adquisición de una vivienda de interés social prioritario VIPA a largo plazo, asunto que se encuentra regulado de forma especial por la Ley 546 de 1999.

No obstante, en el escrito incoatorio, ni en las pretensiones, ni en los hechos se menciona estas circunstancias, lo cual deberá **aclara**r o **especificar**, es decir, explicar por qué no refiere que en este caso se cobra un crédito otorgado a largo plazo para la adquisición de vivienda de interés social regulada por la ley 546 de 1999, y los discrimina como si se tratase de un crédito de libre inversión garantizado con hipoteca.

2.- Refiere que el demandado suscribió el pagaré N° 29548, el 15 de diciembre de 2017 la cantidad de \$19.820.850,00, equivalente a 78,609.68 UVR, para ser cancelada en 183 cuotas mensuales sucesivas desde el 15 de enero de 2018 e interés de plazo al 10.70% efectivo anual y en razón a que el demandado ha entrado en mora en el pago de las cuotas mensuales convenidas desde el día 16 de febrero de 2021, hace exigible la totalidad de la obligación junto con sus intereses moratorios y demás accesorias.

También manifiesta que el demandado ha realizado abonos, por lo que en las pretensiones solicita como saldo de capital la suma de 68,428.35 UVR que el día 16 de diciembre de 2021 los UVR mencionados corresponden a \$19.702.123,19.

Al respecto se debe destacar que, la demanda fue presentada, sometida y asignada por reparto el día 15/12/2021, como consta en el acta respectiva.

De conformidad con el art. 26 del C.G.P., disposición consagrada para la determinación de la cuantía, y, para la acumulación de pretensiones, en su numeral primero dice: “Por el valor de **todas las**

pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Subsanar:

a) La pretensión referente con el saldo de capital por 68,428.35 UVR equivalentes al **16-dic.-2021** a \$19.702.123,19, de conformidad con lo dicho en precedencia no puede tenerse en cuenta, dado que, la demanda fue presentada el **15/12/2021**, y ese valor se causó con posterioridad a ello, con lo cual, se incumple el mandato establecido por el numeral 1º del art. 26 del C.G.P., en relación con la acumulación de pretensiones.

b) Lo dicho en precedencia aplica para la pretensión de valor de la cuota causada en fecha del 16/12/2021, que se reclama junto con las cuotas causadas y no pagadas en el cuadro relacionado en el libelo genitor.

c) En caso de subsanarse en debida forma la falencia anterior, deberá indicar cuál es el valor de la UVR a la fecha de conversión de la unidad de cuenta UVR a pesos.

d) Como se aprecia en este caso la tasa de interés moratoria no es fluctuante, por lo cual, es necesario especificarla, dado que, el artículo 424 del C.G.P., expresa que, no es necesario indicarla cuando la tasa sea variable. Lo cual deberá explicar antes de librar el correspondiente mandamiento ejecutivo.

De tal manera que, ante las falencias anotadas, se procederá a la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL de mínima cuantía a favor de CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A, quien actúa por conducto de apoderada judicial, en contra del señor **JOHN MARIO RAMIREZ CORTES**, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR, con cédula de ciudadanía N° 51.775.463 y T.P. N° 79.450 para actuar como apoderado de la entidad demandante conforme al poder a él conferido (art. 74 C.G.P)

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bbad0eec5258508a70d9c44f047e5087831599b8d718db3c7b50c6b3993caf3**

Documento generado en 11/01/2022 02:34:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>